

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0'50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

Delegación Regional de Trabajo de Oviedo

Salarios de obreros pertenecientes a entidades oficiales, suspendidos por su adhesión al Movimiento

El Ilmo. Sr. Director General de trabajo, con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

"Interesa conocer a este Ministerio a la mayor brevedad el número de obreros del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades y Juntas de Obras que en las provincias a que alcanza la jurisdicción de esa Delegación tendrían derecho a percibir haberes por el tiempo en que durante el dominio marxista fueron despedidos por Autoridades u Organismos rojos por su adhesión al Glorioso Movimiento nacional, de aplicarse a tales obreros los beneficios que a funcionarios y empleados del Estado y de dichas Corporaciones concedieron los decretos de 25 de agosto y 21 de octubre de 1939 y órdenes complementarias. Han de tenerse en cuenta, asimismo los hijos, padres y cónyuges de obreros fallecidos que se encuentren en el caso del párrafo precedente. Por ello se servirá V. S. scabar con la mayor urgencia los datos mencionados, remitiéndolos a esta Dirección General, tan pronto como le sea posible."

A fin de cumplimentar lo ordenado por la Superioridad, se encarece de todas las Dependencias aludidas, envíen lo antes posible, a este Centro, por duplicado, una relación nominativa expresando las circunstancias del personal a su servicio comprendido en el precedente texto. Al mismo tiempo, para evitar posibles omisiones, los interesados cursarán directamente y por duplicado, su declaración, consignando en ella, a más de los datos personales, todas las incidencias de carácter laboral ocurridas durante la prestación del servicio.

Oviedo, 30 de junio de 1941.—El Delegado regional de Trabajo.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE BOAL

Formado por este Ayuntamiento el Repartimiento general de Utilidades que ha de regir en el año actual, por el presente se hace saber que a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por término de quince días, queda expuesto al público a efectos de reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde podrá ser examinado durante las horas de oficina,

Boal, a 26 de junio de 1941.—El Alcalde, Jesús López.

DE COLUNGA

Rendidas por el Alcalde-Presidente Ordenador de Pagos y por la Depositaria municipal, en la forma y plazos que determinan los artículos 121 y 125 del Reglamento de Hacienda municipal, las cuentas de presupuestos y de Depositaria correspondientes a los años de 1938, 1939 y 1940, se hace saber al público que conforme al artículo 126 del citado Reglamento, quedan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito, durante el periodo de exposición y ocho días más, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Colunga, a 25 de junio de 1941.—El Alcalde, Celestino Roza.

DE GIJON

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Angel Argüelles Prieto, hijo de Emilio y Jesusa, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre D. Emilio Argüelles Menendez, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre D. Emilio Argüelles Menendez, se sirvan parti-

ciparlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado D. Emilio Argüelles Menendez, hijo de Mario y Jesusa, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo el mozo del reemplazo de 1942 y cupo de Gijón, Angel Argüelles Prieto.

El repetido D. Emilio Argüelles Menendez, era chofer, natural de Gijón, parroquia de Ceares, hijo de Mario y de Jesusa, y cuenta 42 años de edad.

Sus señas personales eran las siguientes:

Estatura regular, corpulencia idem, pelo rubio, cejas pobladas, color sano, boca grande, ojos azules, barba poblada, frente amplia.

Todo lo cual certifico.

Gijón, a 20 de junio de 1941.—El Alcalde, Paulino Vigón.—El Secretario.

DE POLA DE SIERO

Edictos

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de José Fernández García, el oportuno expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años de sus tíos Vicente y Aquilino Fernández García, se publica el presente, a los efectos de lo prevenido en el vigente Decreto-Ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para que si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido ausente, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado ausente es hijo de José y de María, natural de la parroquia de San Martín de Anes, en el concejo de Siero, desconociéndose las respectivas señas personales de los mismos.

En Pola de Siero, a 28 de junio de 1941.—El Alcalde.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Ignacio Alejandro Argüelles Nuño, el oportuno expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez

años de Pedro Argüelles Nuño, se publica el presente, a los efectos de lo prevenido en el vigente Decreto-Ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para que si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido ausente, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado ausente es hijo de Fermín y de Etelvina, natural de la Carrera, en el concejo de Siero, desconociéndose las señas personales del mismo.

En Pola de Siero, a 28 de junio de 1941.—El Alcalde.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Nicanor Díaz Díaz, el oportuno expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años de sus hermanos Lucio, Juan y José Díaz Díaz, se publica el presente, a los efectos de lo prevenido en el vigente Decreto Ley de Bases para el reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para que si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido ausente, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado ausente es hijo de Elías y de Josefa, naturales de la parroquia de Valdesoto, concejo de Siero, desconociéndose las respectivas señas personales.

En Pola de Siero a 28 de junio de 1941.—El Alcalde, Antonio Fernández.

DE SOTO DEL BARCO

Edictos

Formado el padrón de contribuyentes por rústica, colonia y pecuaria, de este Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto de 28 de abril de 1933 del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, a partir de la fecha en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Soto del Barco, a 25 de junio de 1941.—El Alcalde, Nicanor Suárez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, instado en el Juzgado de primera instancia número dos de Gijón, por don Rogelio Martínez Fernández, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Gijón, representado por el Procurador don Eugenio Sors Suárez, y defendido por el Letrado don José Orche, contra los demandados don Marcelino Aaulfo Alvarez Menéndez, mayor de edad, casado, jornalero, de la misma vecindad que el actor, representado por el Procurador señor Cabañas, y defendido por el Letrado don Tomás Martínez y don Sergio Rodríguez Tuya, mayor de edad, viudo, jornalero, también vecino de Gijón, representado por el Procurador don Ignacio Casariego, y defendido por el Letrado don Severino Díaz Estébanez, versando el juicio sobre reclamación de cantidad:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice:

Fallo

Que estimando la presente demanda, debo de condenar y condeno a don Sergio Rodríguez Tuya, como deudor principal y a don Marcelino Aaulfo Alvarez Menéndez, como fiador solidario, a que paguen a don Rogelio Martínez Fernández, la cantidad de seis mil trescientas cuarenta y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, saldo existente en la cuenta corriente, con sus intereses legales desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago, sin hacer especial imposición de costas:

Resultando que contra la misma interpusieron recurso de apelación los demandados y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma los apelantes se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día veintiseis del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de las partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Miguel Peña de Andrés:

Considerando que habiendo reconocido uno y otro demandado los hechos básicos en la demanda, la cuestión a resolver queda reducida a apreciar en derecho, si la acción ejercitada por el demandante contra su deudor don Sergio Rodríguez Tuya, y contra don Marcelino Aaulfo Alvarez Menéndez, como fiador solidario de aquél debe conceptuarse o no prescripta, teniendo en cuenta su naturaleza y tiempo que medió entre el momento en que fueron exigibles las obligaciones cuyo cumpli-

miento se reclama y la fecha en que tuvo lugar la interpelación judicial de acreedor:

Considerando que el pago de cantidad que persigue el actor es el precio de ciertas mercancías que de la industria de éste tomó el demandado don Sergio Rodríguez, y aplicó a sus usos e industria análoga, cuyo precio por no ser abonado al contado, el vendedor fué anotando en su haber, produciéndose una relación de acreedor y deudor, que se fué perseguido por tácito consentimiento basado en la confianza que es práctica generalizada en el comercio, situación que no encierra como con error se aprecia en la sentencia apelada un contrato de cuenta corriente, contrato éste que aunque con parquedad lo tratan nuestras leyes si bien conocido y de extendido uso, y que en la práctica se desenvuelve y regula con sujeción a sus peculiares normas que fijó la Jurisprudencia entre otras sentencias la que invocan las partes de veinte de abril de mil novecientos veintiseis, que bien claramente fija las características de este contrato cuya finalidad no es otra que la de facilitar los pagos entre comerciantes compensando sus respectivos créditos y siendo elemento esencial suyo la determinación del plazo a los efectos de fijar previa liquidación el saldo deudor, características que bien se advierte no se dan en ese estado de cuenta del demandante tal como éste lo expone y los demandados lo aceptan, que dibuja más bien la venta de géneros que se dice vulgarmente al fiado, en la que el plazo depende y cesa de correr cuando la acuerde quien libremente lo concede, en suma que no se está en presencia de un contrato de cuenta corriente, sino de simples operaciones de compraventa, entre industriales dedicados a igual tráfico, cuyas obligaciones no requieren para poder ser exigidas operación compensatoria alguna por no darse entre demandante y demandados esa doble condición de ser acreedores y deudores recíprocos.

Considerando que si las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo (artículo mil novecientos sesenta y uno del Código civil), a los efectos de la prescripción de que se trata que es el punto objeto de discusión, existe una fecha que necesariamente hay que adaptar para efectuar el cómputo, que en la de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, en que las partes convienen en que se dió por terminada la relación entre demandante y demandado y como la acción para exigir esta clase de pagos no tiene en el Código de Comercio plazo de prescripción señalado, con arreglo al artículo novecientos cuarenta y tres de éste, dicha prescripción deberá dirigirse por las disposiciones del derecho común, y de no ser aplicables el artículo mil novecientos sesenta y nueve en su regla cuarta por la circunstancia de tener comprador y vendedor el mismo tráfico, el artículo que resulta de aplicación es el mil novecientos sesenta y seis del mismo Código, que fija en quince años el término de prescripción libratoria para las acciones personales que no tienen señalado plazo especial, término que

evidentemente no ha transcurrido desde el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta al dos de abril del año mil novecientos cuarenta, fecha de la interposición de la demanda.

Considerando que es indudable que D. Aaulfo Alvarez Menéndez mantiene su carácter de fiador solidario, que tampoco niega, y por tanto con arreglo a los artículos cuatrocientos treinta y nueve del Código de Comercio y mil ochocientos veinticinco del Código civil y sus concordantes, su obligación era exigible por ser líquida la deuda y no hallarse prescrita la acción del demandante dirigida contra el mismo como obligado solidariamente con el deudor.

Considerando que no es de apreciar temeridad que aconseje la imposición de costas, máxime no confirmando íntegramente el fallo recurrido:

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Sergio Rodríguez Tuya como deudor principal y a Marcelino Aaulfo Alvarez como fiador solidario a que paguen al demandante Rogelio Martínez Fernández, la cantidad de seis mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas con sus intereses legales desde la fecha del emplazamiento como precio de la compraventa, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias, confirmando la sentencia apelada en la parte coincidente con este pronunciamiento.

Así, por esta mi sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Siguen las firmas.— Publicación: Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno.— Alfonso Ortega.— Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.— Alfonso Ortega.

ARTILLERIA.—FABRICA DE TRUBIA

CONCURSO

Este Establecimiento anuncia concurso para la provisión de cinco plazas de Médicos para la asistencia al personal del mismo, con arreglo al Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Ministro del Ejército con fecha 4 de junio del corriente año.

Podrán concurrir a él todos los Licenciados con más de tres años de ejercicio en la profesión.

Las plazas estarán dotadas con el sueldo anual de diez mil pesetas.

Tres de los elegidos residirán en Trubia y los dos restantes en el condejo de Grado.

Los solicitantes remitirán a la Dirección de esta Fábrica Nacional,

acompañando a la solicitud de concurso la siguiente documentación:

1.º Partida de nacimiento debidamente legalizada.

2.º Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad alguna que le impida el ejercicio de su profesión.

3.º Copia del Título y certificados de méritos en la carrera (Internados en servicios hospitalarios, Matriculas de Honor, Notas de Licenciatura y Doctorado, Ampliación de estudios, Becas y Pensiones en España y el Extranjero, Servicios en Asociaciones Médico-Farmacéuticas, Servicios prestados en Fábricas Militares, etc.).

4.º Certificados de servicios prestados en favor del Alzamiento Nacional y de adhesión al mismo.

5.º Recompensas recibidas y grados alcanzados durante el Alzamiento Nacional.

Para este concurso se tendrán en cuenta todas las disposiciones vigentes para Mutilados, Ex-Combatientes, Ex-Cautivos, etc.

El plazo de admisión de solicitudes termina a los quince días contados a partir del primero en que se empieza a publicar este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el de la provincia de Asturias.

Los concursantes que deseen conocer más detalles pueden dirigirse a la Dirección de esta Fábrica.

Fábrica Nacional de Trubia, 21 de junio de 1941.—El Coronel Director, Aurelio Ayuela. 5—2

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE CASTROPOL

Edictos

Se anuncia que en la Notaría de Castropol se reconstituye la escritura de venta de derechos hereditarios otorgada el 3 de noviembre de 1911, ante el Notario D. José María Sánchez Vera, de La Caridad, por D.ª Josefa Fernández Cuervo, a favor de D. Florentino López Fernández, para que comparezcan las personas que puedan tener interés en ello dentro del término de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

Castropol, 1.º de julio de 1941.—Segismundo P. García.

—:—

Se anuncia que en la Notaría de Castropol se reconstituye el testamento otorgado por el finado Manuel López Acevedo, ante el Notario don Antonio Villamil, de Castropol, el día 21 de agosto de 1900, para que comparezcan dentro de los 30 días siguientes a este anuncio, los que tengan interés en el mismo, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropol, 1.º de julio de 1941.—Segismundo P. García.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial